RAWSON, 26 de noviembre de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“U. T. C. SRL H. SRL c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 26.119 - Año: 2.024)**.--

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1**. Que originariamente, esta demanda se presentó ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la Ciudad de Rawson (mediante escrito digital CRU-00836500000081945-1). ----------

------ El señor G. O. R., como representante “de la U.T.E. H. S.R.L. T. S.R.L.” y “de la E. T. C. S.R.L.” -socio gerente de esta última- promueve esta “Demanda de nulidad de resolución y daños y perjuicios” contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut. Pretende un reconocimiento de daños, a resultas de la declaración de nulidad de la Resolución N° 1504/2.023 dictada por su Presidente (punto IV.Objeto). -

------ Explica que su reclamo se relaciona con los créditos pendientes a favor de esa U., por la ejecución de la obra “*Proyecto y construcción de 300 viviendas, Obras complementarias e infraestructura propia y anexos, en Barrio Ciudadela Km X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Renglón IV: 61 viviendas, obras complementarias, infraestructura propia y de Anexos derivados de la Licitación Pública N° 37/14, contrato que se adjunta en Anexo 1* producida conforme esta última norma.---------- ”.----------

------- En el apartado V. Hechos que motivan la acción, apartado 4. Reclamo administrativo, describe que el 24 de mayo de 2.023 cumplió con el reclamo resarcitorio por los conceptos que son objeto de esta demanda, según la Ley I N° 18 de Procedimiento Administrativo y la Ley de Obras Públicas I N° 11. Entre otras consideraciones, refiere a ese contrato de obra y advierte que no se ha producido, hasta la fecha, el cierre de cuentas de la obra y la certificación

------ Funda la demanda en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales; en dicha Ley I Nº 11 de la Provincia del Chubut, en su Decreto Reglamentario,

en la Ley Nº 21, FO.NA.VI. Ley Nº 24.130, la Ley Nº 23.928, Ley 25.561 sus Disposiciones Reglamentarias y Modificatorias y el Sistema Federal de Vivienda Ley Nº 24.464; la Ley I Nro. 18; el Código Civil y Comercial de la Nación; y en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

---- **2.** Pasan los autos a dictamen del señor Procurador General, a fin de determinar la competencia. ----------

------ El Magistrado observa señala que en la sentencia se cita erróneamente el artículo 32 la derogada Ley V N° 3, cuando éste fue reemplazado por el artículo 19, inciso c) de la Ley V N° 174. Concluye que aplicando esta última norma, concordándola con el artículo 1 de la Ley V N°191. Entiende que se trata de una causa originada en decisiones de un ente autárquico del Estado Provincial, por lo que el caso ingresa en la competencia contencioso administrativa provincial de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I**. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC). Que la doctrina de este Tribunal indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, 240/SCA/16, 26/SCA/18, 224/2.020, 106/2.021, entre muchas). No obstante ello, "…frente a la exposición de los hechos, el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…" (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10, entre otras); "…más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda…" (SI Nº 28/SCA/96, 36/SCA/96, 240/SCA/16, 26/SCA/18, 224/2.020 y 106/2.021).----

------ **II.** Específicamente, para atribuir la competencia contencioso administrativa de este Superior Tribunal de Justicia, en razón de que nuestra

Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo, se ponderan distintos factores, conforme los siguientes criterios.----------

------ En la Ley Orgánica V N° 174 se define su competencia originaria de primera instancia. Ello, sin perjuicio de aplicar otras normas especiales. Las cuales deben armonizar, en lo que resulte pertinente, con las reglas que establece el Código Procesal Civil y Comercial. ----------

------ Así, en el artículo 19 inciso c) la Ley Orgánica de la Judicatura V Nº 174, que mantiene la redacción del artículo 32 inc. 3º de la anterior Ley V Nº 3, se acuerda la competencia material, **en instancia originaria**, a este Superior Tribunal de Justicia para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Dicha norma establece la competencia especial del Cuerpo, en primera instancia, para entender en *"…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…*".----------

------ Al respecto, desde anteriores composiciones, este Cuerpo ha interpretado que el legislador ha empleado un **criterio mixto,** atento que en aquel precepto de la ley orgánica ***"…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo,*** *que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública,* ***y el objetivo,*** *que deriva de la naturaleza o normas aplicables…"* (cfr. SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10, 96/SCA/19, 132/2.021, 177/2.021, entre otras). ----------
----- Por lo tanto, no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Se justifica la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida **la función materialmente administrativa**; se ha sentado que "…para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe **el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa.** Lo relevante es la cuestión sustancial y en caso de

duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual…” (SI Nº 41/SCA/06, Nº 9/SCA/10 y N° 16/SCA/16, 170 /2023, entre otras).----------

------ **III.** En el caso, se verifica el factor subjetivo, atento que se demanda al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut. Respecto del factor objetivo, la actora persigue la declaración de nulidad de la Resolución N° 1504/2.023 dictada por su Presidenta a cargo; y que esta Sala reconozca los créditos pendientes en favor de la U.; más daños y perjuicios.----------

--- En apretada síntesis y sin ingresar al fondo del asunto, cabe considerar que mediante dicha Resolución N° 1504/2.023-IPVyDU no se hizo lugar al reclamo administrativo interpuesto por los créditos pendientes que la actora asegura que el IPVyDU le adeuda, por la ejecución de un proyecto y construcción de viviendas en la ciudad de Comodoro Rivadavia, en el marco de una licitación pública.----------

------ Que analizada la pretensión y los fundamentos jurídicos de esta demanda específicamente siguiendo el criterio expuesto en el considerando II, el presente resulta un caso contencioso administrativo. Pues se pide el control jurisdiccional de un acto administrativo dictados en función administrativa, en el marco de la Ley de Obras Públicas I N° 11. Se trata de una relación jurídica regulada preponderantemente por normas de Derecho Administrativo, sin perjuicio de otras que resulten aplicables y que corresponda ingresar al estudio de otras cuestiones jurídicas. ----------

------ En consecuencia, el Superior Tribunal de Justicia resulta competente en instancia originaria, de conformidad con el art. 19 inciso c) de la Ley Orgánica V N°174. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA** del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta demanda contencioso administrativa. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 de noviembre de 2.024. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.